************[1]**
VS.
ENCARGADO DE DESPACHO DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE ARRASTRE Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 240/2022 JC.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada por falta de motivación y fundamentación del acto debatido.

G L O S A R I O :

Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal.	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Resolución Impugnada.	Multa consignada en el oficio **********[2] de veinticinco de mayo de dos mil veintidós emitido por el Encargado del Despacho del Departamento.
Encargado del Despacho.	Encargado del Despacho del Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos de Tijuana.
Reglamento de la Administración.	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, B.C.
Reglamento de Arrastre.	Reglamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Municipio de Tijuana.
Departamento.	Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos dependiente de la Secretaría de Gobierno Municipal.

A N T E C E D E N T E S

1.- El veintitrés de junio de dos mil veintidós la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la multa consignada en el oficio **********[2], de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Encargado del Despacho.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.-El veinticuatro de junio de dos mil veintidós se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El seis de octubre de veintidós se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia hubieran ejercido su derecho.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnada es de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.-**Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

exhibición del original por el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligado a examinar de **oficio** en todos los casos, las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 108.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
> (…)
>
> II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
> (…)"

Pues bien, este Juzgador de oficio advierte que la resolución impugnada se emitió en contravención de lo dispuesto por el artículo 44, primer párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en relación con el 16 Constitucional, que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien la autoridad citó diversos ordinales con los cuales pretendió fundar la hipótesis infractora que se atribuyó al actor, **lo cierto es que, omitió fundar suficientemente la multa controvertida, dejando en estado de indefensión a la actora como se expondrá a continuación**.

Al respecto, resulta importante en principio imponernos del contenido y alcance de la multa consignada en el oficio **********$_2$, de veinticinco de mayo de dos mil veintidós emitido por el Encargado del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Despacho misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se advierte lo siguiente:

"…

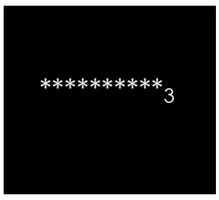

…"

De la reproducción anterior se denota que el Encargado del Despacho fundó su actuación entre otros preceptos legales, en el **artículo 5, fracción IX,** del Reglamento de Arrastre, el cual dispone que es atribución del Departamento atender y resolver las quejas del público usuario con motivo de actos relativos al arrastre, almacenaje o daños de vehículos, y en general, sobre el incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios. Efectivamente el numeral citado prevé textualmente lo siguiente:

> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones del Departamento:
>
> **VIII.-** Atender y resolver de ser procedente, las quejas del público usuario con motivo de actos relativos al arrastre, almacenaje o daños de vehículos, y en general, sobre el incumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, remitiendo a la Sindicatura Procuradora, aquellas que por su naturaleza deban de ser de su conocimiento para su debida integración y resolución, sin perjuicio del ejercicio de parte interesada, de las acciones judiciales que se pudieran ocasionar por tal incumplimiento de las obligaciones en la prestación del servicio;
> …"

No obstante lo anterior, el acto materia de debate es la multa impuesta a la parte actora consignada en la resolución impugnada, emitida por el Encargado del Despacho, consecuentemente, **la facultad desplegada** por la autoridad a través del acto de molestia se traduce en la aplicación de una sanción a un concesionario de operaciones de arrastre y almacenamiento por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el reglamento.

Al respecto es la **fracción IX del artículo 5** del Reglamento de Arrastre la que faculte al Departamento a aplicar a los concesionarios de las operaciones de arrastre y de almacenamiento de vehículos las

VERSIÓN PÚBLICA

sanciones correspondientes por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el reglamento o la concesión otorgada. En efecto el precepto legal señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones del Departamento:
> …
> **X.-** Aplicar a los concesionarios de las operaciones de arrastre y de almacenamiento de vehículos las sanciones correspondientes por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el reglamento o la concesión otorgada…"

Bajo ese tenor, resulta claro concluir que la fracción invocada por la autoridad al pretender sustentar su actuación **NO** es suficiente para justificar la acción desplegada en el acto de autoridad, habida cuenta que, para tal efecto, si bien se citó la **fracción VIII** del numeral 5 del Reglamento de Arrastres, lo cierto es que la facultad ejercida se encuentra dispuesta en la diversa **fracción IX** de ese dispositivo jurídico.

En esa tesitura, el Encargado del Despacho fue omiso en fundamentar suficientemente su competencia material para llevar a cabo la imposición de la sanción controvertida, al no invocar la fracción normativa estrictamente aplicable a la atribución ejercida, como lo es aplicación de una sanción a un concesionario de operaciones de arrastre y almacenamiento por el incumplimiento a las obligaciones contenidas Reglamento.

Es importante precisar que, atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas

VERSIÓN PÚBLICA

que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo en el artículo 16 de la Constitución es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, lo que no sucedió en el caso.

En tales consideraciones, al no precisar suficientemente la fundamentación de la competencia material del Encargado del Despacho para llevar a cabo la imposición de la sanción controvertida, es dable concluir que dicho acto resulta ilegal al no atender a cabalidad los requisitos de motivación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos del artículo 44, primer párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en relación con el 16 Constitucional.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, sustentada por la el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 77, mayo de 1994, octava época, página 12, que es del tenor siguiente:

> **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de 20 indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.[1]"

[1] Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González

VERSIÓN PÚBLICA

Del mismo modo, la resolución esta indebidamente fundada porque la infracción que se atribuyó a la parte actora **fue que carecía de personal capacitado para la prestación del servicio y el trato que se brinda a la ciudadanía**, pero se invocó el numeral **37, fracción VI, del Reglamento de Arrastre** el cual no es aplicable a la conducta infractora que se atribuyó a la parte actora, pues el mismo refiere que es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte de grúa y de almacenamiento de vehículos **asegurar el trato correcto a los usuarios;** y por tanto, la enjuiciada debió citar la **fracción V** del reglamento en mención, el cual textualmente expone la obligación del accionante de emplear personal capacitado para el traslado y almacenamiento de vehículos. Efectivamente, el artículo 37, fracciones V y VI, del Reglamento de Arrastre señalan lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 37.-** Los concesionarios del servicio público de transporte de grúa y de almacenamiento de vehículos están obligados a:
> …
> **V.-** Emplear personal capacitado para el traslado y almacenamiento de vehículos.
> **VI.-** Asegurar el trato correcto a los usuarios;
> …"

Consecuentemente, es dable concluir que, a fin de cumplir con el requisito de debida fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir era imperativo que la autoridad sustentara la infracción descubierta en la facción V del Reglamento de Arrastre y al no haberlo hecho así, se estima que la resolución impugnada esta indebidamente fundada en cuanto a la infracción que se analiza, contraviniendo el artículo 44, primer párrafo de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en relación con el 16 Constitucional.

En las relatadas condiciones **al no haberse fundado y motivado debida y suficientemente la competencia material del Encargado del Despacho** para llevar a cabo la imposición de la sanción controvertida, y haber fundado indebidamente la conducta infractora, se violentó en perjuicio del actor las garantías de seguridad y legalidad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y, por ende, es dable declarar la nulidad de la resolución impugnada, por actualizarse la hipótesis legal prevista en los artículos 108, fracción II de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior tiene apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce[2]:

> **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Confirma lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.-** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. [3]

2Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia-

[3] Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: **Jurisprudencia**.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, con fundamento en el diverso 109, fracción II, de la Ley del Tribunal se deberá condenar a la autoridad demandada a dejar sin efectos todos los actos dictados con motivo de la resolución impugnada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su emisión, y a borrar de sus sistemas la sanción impuesta a la parte actora.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos artículos 108, fracción IV y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos todos los actos dictados con motivo de la resolución impugnada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de su emisión, y a borrar de sus sistemas la sanción impuesta a la parte actora

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

VERSIÓN PÚBLICA

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Multa en oficio en pagina 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Oficio en pagina 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **240/2022 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.